

321309

UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

4
2ej.

ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR
ACUERDO No. 3213 CONFECHA 16-X-1979
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



INEFICIENCIA EN LOS JUZGADOS CIVICOS EN EL DISTRITO FEDERAL

TESIS
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

RENE AVALOS VILLAGRAN

ASESOR DE LA TESIS:
LIC. SERGIO CUAUTEMOC MARTINEZ CASTILLO
CED. PROFESIONAL 437064

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MEXICO, D.F.

266098

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios.

Por la ayuda que siempre me ha dado
para seguir adelante.

Al Siervo de Dios.

José María Escriba de Balaguer.

fundador del Opus Dei.

por la intercesión que ha tenido por mí
ante Dios.

A mi madre:

Te dedico a ti principalmente, y te
agradezco, por todo el amor y
comprensión tan grande e incondicional,
porque a través de luchas y esfuerzos
pudimos alcanzar cada una de las metas,
pluralizo y asiento, que recuerdes que lo
logrado también es tuyo y que sin tu
apoyo no hubiera sido posible llegar a
realizar cada uno de mis éxitos.

✠ A mi padre:

Con todo el amor respeto y admiración.

A mis hermanas:

Alejandra y Marcela.

Por su grandísimo apoyo, amor y
comprensión, gracias.

A mi amigo:

Lic. Pedro Gerardo González Bandala,
con gratitud y afecto.

A mis catedráticos:

Con todo respeto para poder lograr
esta obra y en especial al Lic. Sergio
Cuauhtémoc Martínez Castillo.

A la Universidad del Tepeyac:

Por ser la Institución que me formó
profesionalmente.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I ANTECEDENTE DE LOS JUZGADOS EN MÉXICO	1
1 Época colonial de los juzgados en México	2
1.1 Organización de los tribunales en el reino de México	3
1.2 Organización de los tribunales en el reino de Texcoco	5
1.2.1 Tribunales especiales	6
1.2.2 Variantes	7
1.2.3 Elección de los jueces	7
1.2.4 Responsabilidad de los jueces	8
1.3 La Constitución Política de México 1857 y 1917	9
1.3.1 Creación del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal	14
1.4 Reformas de 1983	17
1.5. Reformas 1993	19

CAPÍTULO II FUNCIONES DE LOS JUZGADOS CÍVICOS 22

2.1 Finalidad de los juzgados cívicos 23

2.2 Ubicación de los juzgados cívicos 24

2.3 Integración de los juzgados cívicos 25

2.4 Órganos auxiliares del Departamento del Distrito Federal 30

2.5 Competencia 37

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO 40

3.1 La detención y presentación de presuntos infractores 41

3.2 Audiencia 52

3.3 La reglamentación de las audiencias del Reglamento
Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal 57

3.4 Impugnación 60

3.5 Infracciones del Reglamento Gubernamental de Justicia
Cívica para el Distrito Federal 69

3.6 Las sanciones 75

3.7	Derecho de defensa	77
3.8	Ámbito material de validez	79
3.9	Prescripción	83
3.10	Facultades	85
3.11	La Flagrancia	94
CAPÍTULO IV DIFERENCIACIÓN		96
4	Delimitación entre delito y falta administrativa	97
4.1	Cambios en los juzgados cívicos	105
4.1.1	Institución encargada del manejo de los juzgados cívicos y el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal	105
CONCLUSIONES		108
BIBLIOGRAFÍA		115

INTRODUCCIÓN

Los juzgados cívicos son parte importante en el Distrito Federal ya que promueven una convivencia armónica entre los habitantes, impulsando la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elemento preventivo del desorden e *intranquilidad de la ciudadanía*.

Es por eso que debe de existir una mejor impartición de justicia cívica en el Distrito Federal.

He de manifestar que en lo que se refiere al tema de tesis en cuanto a la ineficiencia de los juzgados cívicos no me refiero a que dejen de existir o que sean obsoletos, si no a la ineficiencia que se da por los funcionarios que los trabajan, así como las dependencias que los manejan y supervisan.

En el primer Capítulo hablo de la época colonial ya que desde esta fecha se empieza a impartir justicia y más adelante encontramos que es plasmada en la Carta Magna.

En lo que se relaciona a los siguientes capítulos me refiero al funcionamiento de los juzgados cívicos así como a la creación de una institución única de gobierno que

se haga cargo únicamente de dichos juzgados. Para que se finquen las bases de la profesionalización de los servidores públicos, que tienen la encomienda de aplicar el Reglamento Gubernativo ante la sociedad y se respeten todos los procedimientos, los derechos humanos y las garantías constitucionales de los involucrados, como también prevenir faltas administrativas a través del fomento y promoción de una cultura cívica basada en relaciones armónicas entre los habitantes del Distrito Federal. Esto con el fin de que la ciudadanía del Distrito Federal tenga un mejor servicio y no exista tanta corrupción por parte de los servidores públicos que laboran en los juzgados cívicos.

Considero que puede mejorar el funcionamiento y plasmo algunas ideas que he adquirido a través de la investigación y experiencia de trabajo.

CAPÍTULO I
ANTECEDENTE DE LOS
JUZGADOS EN MÉXICO

1. Época colonial de los juzgados en México

En virtud de la época colonial, empiezan a existir los primeros ordenamientos de tipo administrativo, que son la base de la normatividad de nuestros días.

Con la llegada de los españoles en el año de 1521 y con el derrumbe de nuestra cultura azteca; ocasionada por los conquistadores, empezaron a repartir las riquezas, las tierras, y a oprimir a los indios, pero con el apoyo de los eclesiásticos, se logró darles otra calidad y otro trato y es así que se crean diversas ordenanzas en la que se estipulaban las faltas y los delitos, de lo cual un alcalde sería quien apreciaría la gravedad de los actos cometidos para imponer los castigos correspondientes, pudiendo ser éstos con azotes y trabajos forzados, el destierro y hasta la horca.

Los mencionados alcaldes tenían también la facultad de arrestar a los infractores o delincuentes, levantándose acta de cada caso por los escribanos.¹

Posteriormente por las necesidades y circunstancias de esta época se crearon tribunales especiales para la observancia y vigilancias de las ordenanzas y bandos que emitían para el debido cumplimiento de los indios.

¹ Héctor Fix Zamudio, La Reforma Municipal de la Constitución, p. 123.

Debido a la problemática del idioma español y ante esta dificultad se dispuso que los primeros ayuntamientos estuvieran conformados por los mismos indígenas de los cuales discutirían sus disputas locales siendo el antecedente del Calpulli, mismos que estaban integrados por un Pipilzin Tecutil que auxiliados por Tepelli y a Chacahuaten ejercían de jueces en los delitos menores, cometidos por los indios que afectaban a otro de la misma condición.

Estos caviles contaban con galeras donde se detenían a los presuntos infractores o delincuentes en los que se llevaba en cada caso un acta por los Tlacualos o escribanos.

En la época precolonial había en cada uno de los reinos de la triple alianza tribunales encargados de administrar justicia; la organización de los tribunales era diferente en los reinos de México, Texcoco y Tacuba.

1.1 Organización de los tribunales en el reino de México

En México el rey nombraba a un magistrado supremo que además de tener atribuciones administrativas, tenía la facultad de fallar en definitiva las apelaciones en los casos criminales. En las ciudades muy pobladas, lejanas de México y sujetas a él, había un magistrado de esta categoría con idénticas atribuciones.

Estos magistrados nombran en sus respectivos territorios a los tribunales inferiores que eran colegiados, compuestos de tres o cuatro jueces, tribunales que conocían en asuntos civiles y penales. Estos últimos fallos eran apelables ante el magistrado supremo de la ciudad de México; pero en los negocios civiles, su sentencia no admitía recurso alguno.

En cada uno de los barrios de México, el pueblo se reunía anualmente para nombrar a un juez de competencia judicial limitada, pues sólo conocía de los asuntos civiles y penales de poca importancia que se suscitaban entre los vecinos de su distrito.

Este juez tenía obligación de dar noticia diaria al tribunal colegiado de la ciudad de los negocios en que intervenía.

Como auxiliares de la administración de justicia había en cada barrio un individuo encargado de vigilar a algunas familias y de dar cuenta de lo que en ellas observase; estos empleados eran los electos por el pueblo del propio modo que los jueces inferiores; pero no podía conceder ni fallar en asunto alguno; por último, cierto número de policías se encargaban de emplazar a las partes y a los testigos en asuntos civiles y penales y aprehender a los delincuentes.

En resumen el mecanismo judicial de los mexicanos era el siguiente. En orden de jurisdicción: si en un barrio se suscitaba un asunto leve, civil o penal, conocía el juez del mismo barrio; si el asunto era grave, este juez podía practicar las primeras diligencias, pero el encargado de sentenciar era el tribunal colegiado; en asuntos civiles de cuantía o de importancia, era competente este mismo tribunal, y su sentencia inapelable, sobre todo los jueces estaba el magistrado supremo cuya palabra en asuntos criminales era definitiva.

1.2 Organización de los tribunales en el reino de Texcoco

En el reino de Texcoco, el rey era el magistrado supremo, él nombraba a los jueces y tenía en su palacio salas diversas destinadas especialmente al ejercicio de la jurisdicción; una para los jueces que conocían de asuntos civiles, otra para los que conocían en asuntos penales, otra para los que conocían asuntos de carácter militar. En los mercados había un tribunal dedicado exclusivamente a resolver las cuestiones que surgiesen entre vendedores y compradores. En lugares alejados del centro de (Texcoco), jueces de competencia limitada fallaban en asuntos de escaso interés."²

² Lucio Mendieta y Núñez, El Derecho Procesal, p. 47.

Los jueces de las diferentes salas que hemos enumerado, eran en números de doce en conjunto y tenían bajo sus órdenes escribanos y ejecutores.

Los fallos de estos jueces eran apelables ante el rey, quien asistido de otros dos jueces, según Motolinia, o de “trece nobles muy calificados” como afirma Bernardino de Sahagún, sentenciaba en definitiva.

Cada doce días el rey celebraba una junta con los jueces de la capital para resolver los casos graves, y de ochenta en ochenta días, los jueces de las provincias se reunían para acordar las sentencias en los asuntos que por su cuantía o delicadeza no estaban bajo su jurisdicción. Estas juntas generales duraban veinte días.

1.2.1 Tribunales especiales

Los militares y la nobleza eran juzgados por tribunales especiales en los reinos de la triple alianza.

Una sala del palacio real, escribe Sahagún, estaba destinada para que en ella se juntaran los capitanes en consejo de guerra.

En otra sala se reunían, según el mismo autor, “los soldados nobles y hombres de guerra para juzgar de los delitos de que fuesen acusados.”

1.2.2 Variantes

En Tlaxcala conocían de los pleitos y los decidía un consejo de ancianos. En Matlazinco el primer rey conocía de los asuntos graves y los otros los de poca importancia.

1.2.3 Elección de los jueces

Ya tenemos dicho que en el reino de Alcohuácan el rey nombraba a los jueces, y en el de México, solamente el magistrado supremo era electo por el rey; los demás jueces, unos eran nombrados por este magistrado y otros por el pueblo.

Se tenía cuidado, al escoger a los jueces, éstos debían ser ricos, educados en el Calmecac, de buenas costumbres, pudientes y sabios y que no fuesen afectos a embriagarse ni amigos de aceptar dádivas, para que sostuviesen su cargo con lucimiento. En los reinos de México y Acolhuacan se les asignaban tierras y esclavos para que las cultivasen.

También los señores dice Sahagún, tenían el cuidado de la pacificación del pueblo, y de sentenciar los litigios y pleitos que había entre la gente popular y para esto elegían jueces, personas nobles y ricas y ejercitadas en los trabajos de las conquistas, personas de buenas costumbres que fueron criadas en los monasterios de Calmecac, pudientes y sabios, y también criados en el palacio.

A estos tales, escogía el señor para que fuesen jueces en la República: mirábase mucho que éstos tales no fuesen borrachos ni aceptadores de personas; encargábales mucho el señor que hiciesen justicia en todo lo que a sus manos viniese.

1.2.4 Responsabilidad de los jueces

Los reyes castigaban severamente a los jueces que no cumplían con su deber. Los jueces, se dice que ninguna cosa recibían, ni tomaban presente alguno, ni aceptaban personas, ni hacían diferencias del chico al grande en cosa de pleito, como lo deberían hacer los jueces cristianos porque, en verdad los dones y dádivas ciegan los ojos de los sabios y mudan las palabras y sentencias de los justos como lo dice Dios, y es de gran verdad. Si se hallaba que algún juez por respeto de alguna persona iba contra la verdad y rectitud de la justicia, o recibía alguna cosa de los pleitantes, o si sabían que se

embeodaban, sí la culpa era leve, una y dos veces los otros jueces los reprendían ásperamente, y sí no enmendaba a la tercera vez lo tranquilizaban (entre ellos eran cosa de gran ignominia), y le privan con gran confusión, del oficio. En Texcoco acaeció, poco antes de que los españoles viniesen a mandar el señor mandó ahorcar a un juez por favorecer un principal contra un plebeyo esto por haber dado una injusta sentencia."³

También eran responsables de los retardos en los pleitos, de tal modo que el negocio que más duraba se resolvía en la consulta de los ochenta días.

1.3 La Constitución Política de México de 1857 y 1917

En la Constitución Política de 1857.

Se observa principalmente la división en cuanto que la autoridad administrativa, no es competente para imponer penas ya que esta facultad la lleva a cabo autoridad judicial.

³ Lucio Mendieta y Núñez, Op. cit., p. 53.

Vemos que existía en nuestra Constitución en su artículo 21, que las penas son exclusivamente de la autoridad judicial y sólo la autoridad administrativa podría imponer como multa, 500 pesos, o un mes de reclusión en los casos que señala la ley.

Esto nos condujo al abuso de autoridad administrativa, se consideraba, siempre en posibilidad de imponer sucesivamente a su voluntad por cualquier falta imaginaria, un mes de reclusión, un mes que no se terminaba por mucho tiempo."⁴

En la Constitución Política 1917

La sanción aplicable quiso limitar y detener los abusos de la autoridad y legalidad en lo que respecta al tratamiento de las faltas administrativas de policía y buen gobierno.

Si consideramos que en el *Código Penal de 1871* vigente en este tiempo contenía un capítulo dedicado especialmente a la descripción de las contravenciones así como las correcciones aplicables a las mismas podríamos aventurar que la referencia a los reglamentos de policía, buscaban precisar el tipo de faltas específicas que el

⁴ Felipe Tena Ramírez, Leyes fundamentales de México, p. 752.

constituyente permitía sancionar a la autoridad administrativa, esto es que se trata de evitar que por virtud de la inclusión del catálogo de faltas en el Código Penal se deslizará al conocimiento de la misma conducta y que no fueron estrictamente contrarias a la normatividad de policía. Si bien esta interpretación no puede documentarse no resulta descabellado si atendemos a la forma como fue justificado el texto, desde el mensaje mismo del primer jefe y debate que se produjo en la asamblea con motivo de este artículo."⁵

En el artículo 21 Constitucional existía una contradicción en la facultad que se otorgaba de arrestar hasta 36 horas o de imponer una multa y un arresto hasta por 15 días en caso de que la multa no se pudiera pagar.

También se consideró que el arresto hasta por 36 horas tenía las características de medida cautelar para prevenir aquellos casos en que resultaba necesaria la detención.

Se decía que se debía poner una multa menor en los casos de jornaleros o no asalariados ya que ésta no era demasiado alta, es decir que era la mitad del salario diario.

⁵ Eduardo Andrade Sánchez, El Régimen Legal de la Justicia, p. 261.

Artículo 21 Constitucional: compete a la autoridad administrativa el castigo de infracciones es de los reglamentos gubernativos y de policía el cual únicamente consistirá en multa y arresto por 36 horas por si el infractor no pagara la multa que se le hubiera impuesto se permutará éste por el arresto correspondiente que no exceda en ningún caso de 15 días si el infractor fuere jornalero u obrero no podrá ser castigado con multa mayor que el importe a sueldo de su semana.

La ley nos explicaba que el arresto será hasta por 36 horas y 15 días de arresto esto nos llevó a una contradicción que no se resolvía y permaneció 66 años y fue reformada hasta 1983, quedando únicamente en 36 horas de arresto.

Las faltas y contravenciones de policía y buen gobierno estuvieron incorporadas al código penal sustantivo en la cual prevaleció la idea de los ilícitos, su gravedad se dividía en crímenes, todo lo concerniente a las contravenciones a bandos o reglamentos expedidos por la autoridad administrativa.

En la ciudad de México se necesita un reglamento por el cual se procure una mayor convivencia social y hacer más armónica la relación con sus semejantes. La normatividad que se propone atiende a la evolución de las costumbres sociales y al legítimo reclamo del ciudadano para que exista seguridad pública con justicia y se

respeten cabalmente los derechos humanos a través del establecimiento de un nuevo sistema de sanciones por las acciones u omisiones que alteran el orden público y tranquilidad de las personas.

Podemos señalar las diferencias que se dieron en el derecho penal ya que éste únicamente se va a encargar de delitos o actos ilícitos tipificados en el Código Penal y las faltas administrativas que se encuentran en el reglamento señalado, únicamente faltas administrativas es decir que en 1929 hasta nuestros días en el Código Penal ya no se encuentran las faltas administrativas.

Posteriormente los juzgados de paz se dedicaron únicamente a la materia judicial y los que se dedicaron a sancionar las faltas administrativas como los alcaldes, comisarios de policía, políticos, se dedicaron a sancionar faltas administrativas.

En el año de 1940 se le dio el nombre de tribunales calificadores posteriormente tomaron el nombre de juzgados calificadores.

La garantía de seguridad jurídica que estriba en que la imposición de las penas es exclusiva de la autoridad judicial de una importante excepción constitucional en el sentido de que compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de

los reglamentos gubernativo y de la policía, el cual únicamente consistía en multa que se hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en caso de 15 días."⁶

Como se ve las autoridades administrativas tienen facultad constitucional para castigar las infracciones que se cometan a los reglamentos gubernativos y de policía es decir, para imponer las sanciones pecuniarias corporales a que se refiere la disposición transcrita en nuestra ley fundamental.

1.3.1 Creación del Reglamento de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal

Es un principio general el que un reglamento tiene como antecedente necesario una ley, la cual expresa el objetivo de su personalización preceptiva.

En otras palabras, el reglamento era materialmente una relación preceptiva. En otras palabras el reglamento era materialmente una ley, o sea, un acto jurídico creador

⁶ Ignacio Burgoa, Las garantías constitucionales, p. 556.

modificativo de situaciones abstractas e impersonales que expide la autoridad administrativa para dar bases detalladas conformen a las cuales deban aplicarse o ejecutarse las leyes propiamente dichas.

En estos términos pues el reglamento presuponia la existencia de una ley específica.

La facultad reglamentaria con que está investido el Presidente de la República por nuestra Constitución, se encuentra contenida en la fracción I del artículo 89 que nos señala, promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión.

En la actual organización del Distrito Federal, por lo que atañe a la función administrativa se acogen las ideas generales que someramente hemos externado. En efecto según la base segunda de la fracción VI del artículo 73 Constitucional, el Congreso de la Unión debe determinar, a través de la ley respectiva, el órgano u órganos mediante los cuales el Presidente de la República deberá de ejercer el gobierno de dicha entidad federativa. Pues bien en cumplimiento de tal prevención de nuestra Constitución, el Congreso Federal Expidió la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal creando diferentes órganos de gobierno mediante los cuales el Presidente de la República, desempeña la función gubernativa correspondiente, misma que conocen los casos señalados por el artículo 23 y por conducto de diversas

dependencias cuya actividad está en un funcionario llamado Jefe del Departamento del Distrito Federal (Art. 24). Ahora bien el citado artículo 23 al determinar la materia de la función gubernamental dentro de la mencionada entidad federativa, en alguna de sus disposiciones establece expresamente que dicha función debe desplegarse mediante reglamentos, consiguientemente, es la mencionada Ley Orgánica la que, al organizar y regular para el Distrito Federal, la actividad gubernativa que ejerce el Jefe del Ejecutivo Federal atribuye a dicho funcionario la facultad de expedir reglamentos, o sea disposiciones de carácter general, abstracto e impersonal mediante las cuales desarrolla el gobierno de dicha entidad federativa. Tal facultad reglamentaria puede desempeñarse sin que previamente exista una ley que por sí misma establezca y normalice a las distintas materias gubernativas previstas en la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal por lo que los reglamentos que con motivo se elaboren tienen una naturaleza autónoma, pues sólo se autorizan en el indicado ordenamiento legal."⁷

El artículo 21 constitucional establece una garantía de seguridad jurídica respecto máximo de la multa que se imponga por las autoridades administrativas a los obreros o jornaleros la cual no debe de exceder del importe de su jornal o salario de un día.

⁷ Ignacio Burgoa, Op. cit., 56.

1.4 Reforma de 1983

En el año de 1983 se da la reforma constitucional en el artículo 21, en cuanto que el arresto será de 36 horas y no excederá de éste, es decir que se quiten los 15 días y se cambia por un día y medio.

Esto hace que los Juzgados Calificadores pierdan fuerza en cuanto que el arresto se redujo, pero benefició a los ciudadanos para que no existiera más corrupción en los mismos juzgados y se considera que una falta administrativa no se debía sancionar con 15 días ya que esto ocasionaría serios problemas para muchos ciudadanos.

En la reforma de 1982 en el mes de diciembre se reforma el artículo 115 constitucional fracción II que a la letra dice “Los ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.”⁸

⁸ Constitución Política de 1983, p. 25.

La norma que rigió la materia se le considera como ley cuando el Poder Legislativo decretó la ley sobre justicia en materia de falta de policía y buen gobierno del Distrito Federal."⁹

Ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del Distrito Federal se consideraba que el Poder Legislativo puede expedir las normas Generales de Justicia de faltas de policía con las limitaciones a los reglamentos, la precisión de tales faltas de reservar a la autoridad Administrativa la función de sancionar a los infractores y de no exceder los limitantes que determina el artículo 21 Constitucional.

Se señala el 13 de enero de 1984 que compete a los Jueces Calificadores el conocimiento de faltas de policía y buen gobierno y la aplicación de las sanciones que se refiere la ley."¹⁰

Se considera que la ciudad de México cuenta con un Reglamento de Policía y Buen Gobierno congruente con su realidad, se han considerado en su contenido jurídico se han suprimido de su catálogo de infracciones aquéllas que no están acordes a los

⁹ Ley sobre justicia en materia de falta de policía, p. 38

¹⁰ Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 1984.

requerimientos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto, por lo que se reforman, entre otros, el artículo 73 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, de fecha 29 de julio de 1987 y publicado el 10 de agosto del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, cesa la vigencia de ley sobre justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno de fecha 28 de diciembre de 1983 y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984 y su reglamento de fecha 9 de julio de 1985, publicado el 10 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación.

Se aprueba en los términos propuestos el proyecto de Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, salón de sesiones de la II Asamblea de Representantes del Distrito Federal a los catorce días del mes de julio de 1993.

1.5 Reformas de 1993

El gobierno del Distrito Federal pretende con la publicación Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica hacer del conocimiento de todos los habitantes las disposiciones que contienen las acciones u omisiones que alteran el orden público o la tranquilidad de las personas, las infracciones correspondientes, el procedimiento a que se sujetan los

presuntos infractores; la organización interna de los juzgados cívicos y otras dependencias que participan en la aplicación del reglamento, la profesionalización de los jueces y secretarios cívicos y la participación vecinal armónica y pacífica, dentro de un marco de respeto y defensa de las garantías individuales y los Derechos Humanos.

Con fecha 27 de abril y 18 de mayo de 1993 fueron turnados para su estudio y dictamen, el proyecto de Reglamento sobre Justicia en Materia de Falta de Policía para el Distrito Federal por el grupo partidista de la Revolución Democrática, el proyecto Reglamento Gubernativo de Justicia por el Revolucionario Institucional y para los mismos efectos, se agregó el proyecto de Reglamento de la Ley en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Partido Acción Nacional presentado ante la I Asamblea de Representantes del Distrito Federal el 2 de mayo de 1990, a petición del grupo del mismo partido ante la II Asamblea de Representantes.

La motivación que los lleva a la realización del reglamento es que la conocida Justicia de Barandilla en el Distrito Federal en la actualidad presenta diferencias en su aplicación debido a diferentes causas entre ellas la reglamentación, tanto en lo que corresponde al orden sustantivo y adjetivo de la materia como en lo relativo a su organización.

En la ciudad de México, por su acelerado crecimiento económico y demográfico, el ciudadano necesita un reglamento por el cual se procure una mejor convivencia social y hacer más armónica la relación con sus semejantes, el reglamento vigente establece conductas que por su naturaleza debe dejar de ser consideradas como faltas, como es el caso de mendigar habitualmente en lugares públicos.

La normatividad que se propone atiende a la evolución de las costumbres sociales y legítimo reclamo del ciudadano, para que exista seguridad pública con justicia y respeten cabalmente los Derechos Humanos a través del establecimiento de un nuevo sistema de sanciones por las acciones u omisiones que alteran el orden público y la tranquilidad de las personas.

La experiencia muestra como se ha mencionado que el Reglamento de la Ley sobre Justicia de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Departamento del Distrito Federal ya no es acorde a nuestra realidad social, que es necesario uno nuevo, a fin de evitar irregularidades y desvíos en la actuación de la autoridad que tiene a su cargo la aplicación de disposiciones como las que se tratan.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LOS
JUZGADOS CÍVICOS

2.1 Finalidad de los Juzgados Cívicos

Únicamente se enfoca la convivencia armónica entre los habitantes del Distrito Federal.

Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y tranquilidad de las personas está estipulado en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo 1o., en cuanto a la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en la ciudadanía.

Los juzgados cívicos los encontramos en *diferentes delegaciones políticas* del Distrito Federal.

La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal ha tratado que los juzgados cívicos pasen a pertenecer a ellos, por lo cual se han formado *juzgados cívicos no pertenecientes a las delegaciones políticas* como el caso del juzgado cívico ubicado en la central de abastos en el cual nada más su jurisdicción y hábito de competencia es únicamente la ya señalada como mercado de la central de abastos.

2.2 Ubicación de los Juzgados Cívicos.

Vamos a mencionar los Juzgados Cívicos:

1.2.17	En Venustiano Carranza
3.4.5.6.7	Cuauhtémoc
8.10.12	Benito Juárez
9.11.	Miguel Hidalgo, Azcapotzalco
18	Iztacalco
22	Coyoacán
20.19.31	Iztapalapa
24.32	Alvaro Obregón
25	Contreras
23	Tlalpan
26	Cuajimalpa
27	Xochimilco

28	Tlahuac
29	Milpa Alta
33	Pino Suárez

Y el perteneciente a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal en Central de Abastos.

2.3 Integración de los juzgados cívicos

El derecho administrativo regula en su estructura organización y funcionamiento la administración y constituyendo los juzgados cívicos un órgano de la misma, su regulación compete al derecho administrativo

Primeramente la Carta Magna contempla en su artículo 89 Constitucional las facultades y las obligaciones del presidente.

Ciertamente la norma constitucional nos remite a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.

El Presidente de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene a su cargo el gobierno del Distrito Federal y lo ejercerá de conformidad con las normas establecidas por la presente ley, por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

A su vez el Jefe del Departamento del Distrito Federal tiene la facultad de delegar funciones a diferentes personas. Entre ellos se encuentran los delegados políticos que son los titulares de las delegaciones políticas, a su vez le sigue el subdelegado de jurídica y de Gobierno, un subdirector de gobierno y un coordinador de Juzgado Cívico, posteriormente un Juzgado Cívico Titular, Juez Cívico.

Los jueces cívicos pertenecientes a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal se integran de una Subsecretaría General, a su vez un Director General, un Subdirector y un Jefe de Departamento y el Juez Cívico y Sec. Cívico.

El juez y el secretario de los juzgados cívicos serán nombrados y removidos por el Jefe del Departamento del Distrito Federal artículo 55 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Los juzgados cívicos están integrados de acuerdo al artículo 59 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

En cada juzgado habrá por cada turno:

I.- Un juez

II.- Un secretario

III.- Un médico

IV.- Un elemento de la policía

V.- Un guardia encargado de la sección del juzgado

VI.- Un mecanógrafo ¹¹

En cuanto al funcionamiento de los juzgados cívicos se lleva a cabo mediante libros y talonarios artículo 72 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal:

¹¹ Reglamento Gubernamental de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 30.

- I.- Libro de infracciones en el que se acentuarán por número progresivo, los asuntos que se someten al conocimiento del juez.

- II.- Libro de correspondencia en el que se registrarán por orden progresiva la entrada y salida de la misma.

- III.- Libro de arrestados.

- IV.- Libro de constancias.

- V.- Libro de multas.

- VI.- Libro de personas puestas a disposición del Ministerio Público.

- VII.- Libro de atención de menores.

- VIII.- Libro de constancias médicas.

- IX.- Talonarios de citas.

X.- Boletas de remisión.

Los juzgados contarán con los espacios siguientes.

I.- Sala de audiencias.

II.- Sección de personas citadas o presentadas.

III.- Sección de recuperación de personas en estado de ebriedad o intoxicadas.

IV.- Sección médica.

VI.- Area de seguridad.

VII.- Oficinas administrativas.

Las secciones mencionadas en las fracciones II, III, IV, V, VI, contarán con departamentos separados para hombres y mujeres.

Es una pena saber que los juzgados cívicos carecen de estos espacios y que nada más queda como una simple utopía, lo triste es que está reglamentada y no se hace caso alguno a esto, tan importante para los ciudadanos considerando que deberán de ser más estrictas las autoridades, en cuanto a las instalaciones de estos juzgados. Y ya que hay juzgados como el de la central de abastos que carecen hasta de baños, para los mismos funcionarios, no hay un médico, ni la sección de menores, ni la sección de recuperación de estados de ebriedad.

Si existe el área de seguridad pero no son nada higiénicas, por lo cual puede ocasionar enfermedades a las personas que están cumpliendo su arresto, hay juzgados que es penoso señalar pero carecen de médicos, de un mecanógrafo y de un policía, esto nos da aún más a que exista mayor número de negligencias y nos lleve a la corrupción porque al carecer de estos elementos la gente es engañada porque no saben que ni el juez es el juez, ni el médico es el médico, esto ocasiona corrupción y es por eso que, cada elemento del juzgado debe traer su identificación, y la mayoría casi nunca la portan.

2.4 Órganos Auxiliares del Departamento del Distrito Federal

Existe en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo 54 que nos señala la aplicación del reglamento que corresponde.

- I.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- II.- La Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal.
(Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal)
- IV.- Las delegaciones del Departamento del Distrito Federal.
- V.- Jueces Cívicos.

En su artículo 55 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal nos señala que al Jefe del Departamento le corresponde:

- I.- Nombrar y remover a los jueces y secretarios de los juzgados.
- II.- Determinar el número de juzgados y el ámbito de jurisdicción territorial de cada uno.¹²

¹² Reglamento Gubernamental de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 28.

A la Secretaría de Seguridad Pública del Departamento del Distrito Federal a través de los elementos de la policía, le corresponde:

- I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas.
- II.- Detener y presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos del artículo 7 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.
- III.- Extender y notificar citatorios, así como ejecutar órdenes que se dicten con motivo del procedimiento, establece el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.
- IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos.
- V.- Supervisar y desempeñar sus elementos en la aplicación del presente reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes.

- VI.- Incluir en los programas de formación policial, la materia de justicia cívica.

A la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal en el artículo 7 de dicho reglamento,

- I.- Proponer al jefe del departamento, el número de juzgados que deban funcionar en cada delegación.
- II.- Proponer al jefe del departamento, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca.
- III.- Emitir los lineamientos para la condonación de los arrestos impuestos por los jueces.
- IV.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados.
- V.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a este reglamento, a las disposiciones legales aplicadas y a los criterios y lineamientos que establezca.

- VI.- Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados.

- VII.- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados, antecedentes de aquéllos, para efectos de la individualización de la sanción.

- VIII.- Autorizar los libros que llevan los juzgados.

- IX.- Corregir, en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces en los términos previstos por el presente reglamento.

- X.- *Las demás que les confieran otros ordenamientos.*

A los delegados políticos del Departamento del Distrito Federal les corresponde en su artículo 58 de dicho reglamento.

- I.- Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros para la eficaz operación de los juzgados.

II.- Condonar arrestos impuestos por los jueces, cuando a su juicio así lo amerite con base en los lineamientos que emita la Subsecretaría.

III.- Coadyuvar en la supervisión de los juzgados.

Artículo 60 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal dice que a los jueces cívicos les corresponde;¹³

I.- Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento.

II.- Resolver sobre la responsabilidad o no responsabilidad de los presuntos infractores.

III.- Aplicar las sanciones establecidas en este reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa.

¹³ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 30.

- IV.- Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando de la infracción cometida deriven daños y perjuicios que deban reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido.

- V.- Intervenir en materia del presente reglamento, en conflictos vecinales familiares o conyugales con el único fin de avenir a las partes.

- VI.- Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros del registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante, el presunto infractor, el infractor o quien tenga interés legítimo.

- VII.- Solicitar por escrito a autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública.

- VIII.- Dirigir administrativamente las labores del juzgado, por tanto al personal que integra dicho juzgado, incluyendo a los elementos de la policía adscritos al mismo, estarán bajo sus órdenes y responsabilidad para los efectos inherentes a su cargo.

- IX.- Reportar inmediatamente al servicio de localización telefónica del departamento, la información sobre las personas arrestadas.

- X.- Enviar a la Subsecretaría un informe periódico que contenga los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado.

- XI.- Las demás atribuciones que les confieren otros ordenamientos.

2.5 Competencia

La competencia de los juzgados cívicos:

Artículo 61.- En la aplicación al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, compete al juez donde se haya cometido la infracción, si se hubiere realizado en los límites de circunscripción territorial y otra, será la competencia al juez que lo prevenga.

Artículo 66.- El juez dentro del ámbito de competencia y dado su estricta responsabilidad, cuidará que se respeten la dignidad y los derechos humanos y por

tanto impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación exacción o coacción moral en agravio de las personas presentadas o que comparezcan en el juzgado."¹⁴

En cuanto a la competencia territorial éstas se determinan en los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal que divide al distrito en 16 delegaciones políticas señalando sus perímetros.

En cuanto a la materia, los jueces deben de conocer de las faltas administrativas señaladas en el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

La competencia en general es una condición presupuestal, para que la actuación de una determinada autoridad en desarrollo de la función estatal que generalmente le corresponde, sea válida y eficaz por eso es que tratándose del desarrollo de la función jurisdiccional se les considera como un elemento de existencia necesaria previa para la validez de la actuación de la autoridad concreta encargada de ejercerla."¹⁵

¹⁴ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, P. 32

¹⁵ Ignacio Burgoa, El Juicio de amparo, p. 34

La jurisdicción tradicional se considera como el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional."¹⁶

Como vemos la falta de administración tiene su ámbito de competencia para así ser aplicadas en su momento conforme a derecho y que no exista negligencia de las autoridades.

¹⁶ Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, p. 34

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO

3.1 La detención y presentación de presuntos infractores

Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta lo persiga materialmente o lo detenga.

El artículo 18 nos señala cuando los elementos de la policía en servicio presencien la comisión de una infracción procederán a la detención del presunto infractor y en su caso, conforme a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal lo presentarán inmediatamente ante el juez correspondiente, con la boleta de remisión que deberá contener los siguientes datos."¹⁷

- I.- Escudo de la ciudad y folio.

- II.- La delegación y el número de juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo.

¹⁷ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 19.

- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo, y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- VI.- La lista de objetos recogidos en su caso que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VII.- Nombre, cargo y firma del funcionario del juzgado que reciba al presunto infractor y
- VIII.- Nombre y número de placa y jerarquía, y unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo.

En caso de denuncia de hechos constitutivos de presuntas infracciones no flagrantes, el juez considera las características personales del denunciante y los

elementos probatorios que presente y si lo estima fundado gira citatorio al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar su presentación si no acuden en la fecha y hora que señala dicho citatorio será notificado por tener, cuando menos, los siguientes datos:

- I.- Escudo y folio de la ciudad.
- II.- La relación y número de juzgado que corresponde, el domicilio del presunto infractor.
- III.- Nombre del infractor.
- IV.- Una relación sucinta y presunta infracción que se le imputa, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V.- Domicilio del denunciante.
- VI.- Fecha y hora para la celebración de la audiencia.
- VII.- Nombre y firma de la persona que lo recibe.

- VIII.- Nombre y número de la placa o jerarquía unidad de adscripción y firma del elemento de la policía, así como, en su caso, número del vehículo.
- IX.- El recurso, llevará impresos los artículos 7 y 8 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Tratándose de infracciones infragantes que no ameriten presentación en los términos del artículo 7 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, el elemento de policía entregará un citatorio al presunto infractor que contendrá:

- I.- Escudo de ciudad y folio.
- II.- La delegación y el número de juzgado que corresponda, el domicilio y teléfono del mismo.
- III.- Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite.
- IV.- Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, modo, y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento.
- V.- Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.

- VI.- Fecha y hora en que se efectúe la entrega del citatorio y el señalamiento del presunto infractor contará con el término de 72 horas para presentarse al juzgado.
- VII.- La lista de los objetos recogidos en su caso que tuvieren relación con la presunta infracción.
- VIII.- Nombre y número de placa y jerarquía, y unidad de adscripción y firma del elemento de policía que hace la presentación, así como en su caso número de vehículo.
- IX.- El apercibimiento de que podrá ser presentado para el caso de incumplimiento.
- IX.- En el reverso, llevará impresos los artículos 7 y 8 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

El citatorio deberá llevar por triplicado entregando el original al presunto infractor, una copia que conserva el elemento de la policía y otro que entrega al juez, acompañada, en su caso de los objetos que se refiere la fracción VII de este artículo.

Cuando el presunto infractor no acredite su nombre y domicilio con documento oficial, el elemento de la policía procederá a su inmediata presentación ante el juez correspondiente.

Los elementos de la policía que ejecuten las órdenes de presentación, deberán hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el juez a los presuntos infractores a la brevedad posible, presentando los principios de actuación a que están obligados.

En tanto se inicia la audiencia el juez ordenará que el presunto infractor sea ubicado en la sección que le corresponda, excepción hecha a las personas mayores de 65 años las que deberán permanecer en la sala de audiencias. Se señala y se tiene muy en cuenta en nuestro artículo 24 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal que a la letra dice:

Cuando el presunto infractor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas el juez ordenará al médico del juzgado que previo examen que practique, dictamine su estado y señale el plazo probable de recuperación que será la base para fijar el inicio del procedimiento.

En tanto se recupera será ubicado en la sección que corresponda.

Tratándose de presuntos infractores que por su estado físico y mental denoten peligrosidad o intención de evadirse del juzgado se les retendrá en un área de seguridad hasta que se inicie la audiencia.

Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del médico del juzgado, el juez suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo y a falta de éstos, lo remitirá al Ministerio Público o a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

Nuestras autoridades han tomado en cuenta a los extranjeros que llegan a cometer faltas administrativas señaladas en nuestro Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal ya que se dice que cuando el infractor sea extranjero, una vez presentado ante el juez, deberá acreditar ante el mismo su legal estancia en el país, en caso de que el extranjero no lo haga se procederá a dar aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de que se le siga el procedimiento y se le impongan las sanciones a que haya lugar, según lo previsto en *el reglamento*.

Se ha considerado que los presuntos infractores que sean menores de edad de entre 11 y los 18 años, el juez aplicará las siguientes medidas correctivas:

- I.- Tratándose de infracciones previstas en las fracciones IX, XVI, XX y XXI, el artículo 7 nos señala las faltas administrativas de nuestro Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal que dice que el menor será remitido sin demora al consejo auxiliar debiendo el juez informar a quienes ejercen la custodia o tutela.
- II.- En el caso del resto de las otras fracciones del citado artículo, el juez citará a quien custodie la tutela y en presencia de éste lo amonestará y se dirigirá al artículo 47 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal percibiéndolo que en caso de que reincidiera será inmediatamente remitido al consejo auxiliar.

En tanto acude quien lo custodia o tutela, el menor deberá permanecer en las oficinas del juzgado en la sección respectiva.

Cuando comparezca el presunto infractor ante el juez, éste le informará del derecho que tiene a comunicarse con una persona de su confianza que le asista y defienda.

Si el presunto infractor solicita comunicarse con persona que le asiste y defienda, el juez suspenderá el procedimiento, dándole al momento las facilidades necesarias y le considerará un plazo que no exceda de dos horas para que se presente el defensor o

persona que le asista. En caso de que no cuente con el defensor o persona de su confianza se le nombrará un defensor de oficio.

Cuando la presentación sea de un individuo que haya cometido un delito y no una falta, será remitido directamente ante el Ministerio Público el cual tomará en su caso de sí es un delito.

Es importante señalar que la ciudadanía se siente afectada en cuanto a la detención, y existe un resentimiento ante el estado.

Andrés Serra Rojas nos señala que la ciudadanía es objeto de constantes arbitrariedades que se agravan por la intransigencia del empleado."¹⁸

Los tiempos que corren es el temor y la incertidumbre señalando no se trata de la aplicación estricta de la ley, ni del mantenimiento de las libertades fundamentales si no de una labor gubernamental de equilibrio, de prudencia, de excesiva tolerancia o de convencimiento de grupos para que no orillen al gobierno a medidas extremas.

¹⁸ Andrés Serra Rojas, Derecho administrativo, p. 21.

El gobierno que tolera el desorden es un gobierno no inestable que pone en peligro las instituciones nacionales, el exceso de represión conduce a los regímenes autoritarios y a la destrucción de las libertades esenciales del hombre."¹⁹

Se dice que la detención es para que termine la falta, es decir lo que se llamaría una falta continua o permanente, que se prolonga en el tiempo para evitar que se sigan cometiendo. El policía considera que es necesaria la presentación del infractor ante la autoridad competente (Juzgado Cívico).

Se considera también la situación del infractor para que no se siga cometiendo la falta.

Sin duda alguna los considerados expresados nos dan una base sobre la cual el agente de la policía deberá normar su criterio para proceder a la detención de los infractores, sin embargo escuchamos a diario que la policía efectúa las famosas redadas o combos que no reúnen los mínimos requisitos de legalidad deteniendo a cuantas personas consideren y privándolos de la libertad con el supuesto de que no alteren el orden público.

¹⁹ Andrés Serra Rojas, Op. cit., p. 131.

Consideremos que el derecho de legalidad de los actos de la administración pública del que deben gozar los administradores se integra por una serie de derechos que son:

- 1.- Derecho de competencia.
- 2.- Derecho a la forma.
- 3.- El derecho de motivo.
- 4.- El derecho de legalidad, que deriva en los principios establecidos en el artículo 16 Constitucional.

Acorde con lo anterior el acto que realiza el juez cívico debe respetar los principios de legalidad fundamentación, motivación y por escrito.

Desafortunadamente no se cumple con estos requisitos y la mayoría de los casos no se consideran las características personales del denunciante ni los elementos probatorios que presente.

Se considera que la privación de la libertad no se da en el orden de presentación si no en el momento en que se hayan cumplido los requisitos del procedimiento y los hechos.

3.2 Audiencia

Se considera uno de los aspectos más importantes de la *impartición de justicia* las audiencias en faltas administrativas las cuales una vez agotadas darán la resolución correspondiente.

Las características principales son de oralidad y prontitud que reviste el procedimiento en materia de faltas administrativas del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, asimismo se dejó asentado que de acuerdo con lo señalado por el reglamento, el juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente si el juez lo considera, podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez.

Ahora bien el reglamento ordena en su artículo 33 que la audiencia se iniciará con la declaración del agente de policía que hubiese practicado la detención y presentación o en su caso con la toma de nota de las constancias aportadas por aquél o con la declaración del denunciante si lo hubiere.

Analizando cada uno de los supuestos, tendremos que:

En el primer caso, se refiere a la detención por flagrancia en la comisión de faltas administrativas del reglamento cívico es decir cuando el agente de la policía, bajo su más estricta responsabilidad y para hacer cesar la falta, se detuvo al presunto infractor y lo presentó al juzgado cívico por lo que la audiencia dará inicio con la declaración del mismo.

En el segundo caso, cuando la audiencia inicia con la toma de detención, con las constancias aportadas por el policía preventivo, estaremos en el segundo caso, que supone el presunto infractor como citado por el agente de la policía, es decir que no se realiza la detención.

En el tercer caso, estaremos en presencia de un agravio y un presunto infractor por lo que iniciará el primero. El artículo 35 del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica dice que el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes, si lo consideran necesario dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en su caso mental de aquéllas. Asimismo, el juez verificará que las personas que actúen hayan sido situadas legalmente.

Se dice que el policía no puede justificar la detención, tampoco puede ser el juez cívico y no puede obligar al presunto infractor a continuar el procedimiento ya que el acto de autoridad no se encuentra debidamente motivado, existiendo elementos que pueden configurar el delito de privación ilegal de la libertad o de otras garantías señalado en el 364 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal o el relativo al abuso de autoridad artículo 215 fracción IV del mismo ordenamiento.

Ahora bien si el juez continúa con el procedimiento se seguirá violando la garantía constitucional consagrada en el artículo 14 de la Constitución, ya que no se cumplió con la finalidad de la formalidad esencial del procedimiento. Por lo mismo al no justificarse la detención se deberá dejar en libertad al presunto infractor.

El agente de la policía debe entregar la boleta de remisión por la cual se detuvo al infractor.

En el tercer caso se señalará conforme al artículo 42, si fuera necesaria, la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para la continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes de que de no presentarse, se harán acreedores a una sanción multa o si agregamos a todo esto que el

presunto infractor aún no se le ha hecho saber el motivo de su presentación la naturaleza o causa de la acusación, en su caso, se le hará saber el nombre del denunciante a fin de que conozca bien los hechos que se le atribuyen y pueda contestar sobre ellos, sin duda no podrá aportar elementos de descargo. *La única salida que pudiera tener el presunto infractor es tratar de convencer al juez para que cite a nueva audiencia a fin de preparar una defensa o de sustraerse a la acción accionando en otro ámbito, como pueda ser el contencioso-administrativo u otras autoridades que tengan facultades para condenar las sanciones.*

Por último es menester aclarar que los elementos probatorios serán sujetos al criterio del juez en cuanto a su aceptación o rechazo y los ordenamientos reguladores únicamente se concretan a manifestar que “para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor se aceptarán todo tipo de pruebas.”²⁰

Una vez escuchadas las partes (policial en forma personal mediante notas o denunciantes, presunto infractor por sí o por su asistente o defensor) y recibidos los elementos de probanza el juez tiene la obligación de examinar y valorar de inmediato todos los elementos pasados a expresar si el presunto infractor es o no responsable de

²⁰ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 25.

las faltas que se le imputan, así como la sanción a que se ha hecho acreedor, en su caso, debiendo motivar y fundar su determinación conforme a la ley y al reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Esta resolución tiene que ser notificada personalmente al infractor y al denunciante, si lo hubiere, informando que se podrá elegir entre pagar una multa (indicando el monto) o purgar el arresto que le corresponda (especificando el tiempo de arresto), así como en el caso del pago parcial de la multa y la permuta de diferencia por un arresto en la proporción que corresponde a la parte no cubierta, finalmente el reglamento contempla la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en todo lo que no haya sido previsto por la misma.

La Audiencia al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, artículo 33 ordena que el procedimiento ante el juez cívico será oral y público; para agilizar la impartición expedita de la justicia en materia de faltas, se establece en el artículo 34 del citado reglamento que el juicio se sustanciará en una sola audiencia.

Este principio admite las salvedades siguientes:

a) En lo relativo a la publicidad se admite como excepción que por motivo moral y otros que considere el juez cívico como graves, la audiencia deberá llevarse en privado.

b) Por lo que respecta a la substanciación del procedimiento en una sola audiencia, el reglamento otorga al juez cívico la facultad para disponer la celebración de otra audiencia, la cual se desarrollará a la brevedad posible y por única vez a fin de recibir elementos probatorios que hagan posible acreditar la falta y la responsabilidad del infractor.

Ahora bien, en lo concerniente a la moralidad, es indudable que se atienda este principio en lo relativo al desarrollo del procedimiento, sin embargo el juez cívico al término de la audiencia deberá anotar en el libro respectivo el desarrollo del procedimiento en forma oral, esto no significa que lo dicho exclusivamente se oirá, sino que el juez debe ordenar al secretario o personas que lo auxilien que materialmente se escriba en el libro correspondiente acerca de lo que vaya sucediendo.

3.3 La reglamentación de las audiencias del Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal

ARTÍCULO 33.- El procedimiento será oral y público, o privado cuando el juez por motivos graves, así lo determine; se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en este reglamento.

ARTÍCULO 34.- El procedimiento se substanciará en una sola audiencia, considerando lo previsto en el artículo 42 de este reglamento.

Las actuaciones se deberán anotar en el libro respectivo. En casos excepcionales, el juez levantará las actas circunstanciadas que procedan.

ARTÍCULO 35.- Al iniciar la audiencia, el juez verificará que las personas citadas se encuentren presentes; si lo considera necesario dará intervención al médico del juzgado quien determinará el estado físico y en su caso mental de aquéllas. Asimismo, el juez verificará que las personas ausentes hayan sido citadas legalmente.

ARTÍCULO 36.- En los casos de flagrancia que ameriten la presentación inmediata del presunto infractor, en los términos del artículo 7° de este reglamento, la audiencia se iniciará con la declaración del elemento de la policía que hubiese practicado la detención y presentación o con la lectura de la boleta de remisión respectiva, quien deberá justificar la detención y la presentación en ambos casos, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad, en los términos de las leyes aplicables y se ordenará la inmediata libertad del presentado.

ARTÍCULO 37.- En el caso de infracciones flagrantes que no ameriten la presentación inmediata, en los términos del artículo 7° de este reglamento, la audiencia

se iniciará con la lectura de los datos contenidos en los citatorios que obren en poder del juez.

ARTÍCULO 38.- Tratándose de denuncias de hechos, la audiencia principiará con la lectura del escrito de denuncia, si lo hubiere, o la declaración del denunciante si estuviere presente, quien en su caso, podrá ampliarla.

ARTÍCULO 39.- Si después de iniciada la audiencia, el presunto infractor acepta la responsabilidad en la omisión de la infracción imputada tal y como se le atribuye, el juez dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento.

ARTÍCULO 40.- Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el juez debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio de su defensor.

ARTÍCULO 41.- Para comprobar la comisión de la infracción y la responsabilidad del presunto infractor, se podrán ofrecer todas las pruebas, igualmente el presunto infractor podrá ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo.

El juez aceptará o rechazará las pruebas ofrecidas, de conformidad con la legislación supletoria a que se refiere el artículo 53 de este reglamento.

ARTÍCULO 42.- Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas el juez suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación, dejando en libertad al presunto infractor, apercibiendo a las partes de no presentarse, se harán acreedoras a algunos de los medios de apremio que contempla el artículo 68 de este reglamento.

ARTÍCULO 43.- En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, si el presunto infractor no concurriere a la misma, ésta se celebrará en su rebeldía, librando el juez orden de presentación en su contra, para el efecto de notificarle la resolución que se dicte, en caso de que resulte responsable."²¹

3.4 Impugnación

Una vez concluida la audiencia dictada, se dará la resolución e informará al infractor de la sanción impuesta, no tiene más alternativa el contraventor que pagar la multa

²¹ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 26.

o cubrir el arresto correspondiente, cubrir una parte de la multa y purgar el tiempo de arresto en proporción que corresponda a la parte no cubierta por la multa.

Si la multa es una afectación al patrimonio particular del infractor y el arresto es una afectación a la libertad individual, sin duda este tipo de sanciones traen graves consecuencias sociales.

“El infractor privado de libertad deja de trabajar y atender a su familia. La experiencia de estar en las galeras es degradante se pierden muchas horas hombre de trabajo, y además el sistema provoca una gran corrupción, en la que los sectores de bajos recursos sufren grandes injusticias, pues es muy cierto que este tipo de correctivos se han diseñado para los pobres que no pueden pagar la multa.”²²

Ciertamente este comentario refleja una gran verdad, puesto que el reglamento únicamente se concreta a señalar los siguientes medios de impugnación, de las resoluciones dictadas:

“ARTÍCULO 54.- Las partes podrán conformarse en contra de la resolución, en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

²² Miguel Acosta Romero, Op. cit., p. 564.

Federal o de la Ley de Amparo o en su caso el pago que se haga de la multa, se entenderá bajo protesta.”²³

Por lo expuesto en este artículo, la pregunta que surge en forma inmediata, es:

¿Qué pasa con los infractores que no pudieron pagar la multa y purgaron un arresto por mínimo que este haya sido y que nunca será menor de 12 horas, según el tabulador reglamentario?

Sin temor a equivocarnos, la respuesta sería. No existe ningún recurso que proteja a este tipo de infractores.

A pesar de lo anterior el maestro Andrade Sánchez no escatima cuando señala: “esta es una importante novedad de la ley ya que el Reglamento de Tribunales Calificadores (1970) señalaba en su artículo 51 la no procedencia de recursos administrativos contra las resoluciones de los jueces calificadores.

Ahora el reglamento, en la última parte del artículo 52, señala expresamente el derecho de cualquiera de las partes para inconformarse en contra de la resolución que

²³ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 22.

dicte el juez en los términos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal o de la Ley de Amparo.”²⁴

Si comparamos la ley con el reglamento anterior (1970) sin duda existe un avance pero también era indispensable corregir esta anomalía, ya que como lo afirma Ignacio Burgoa, al citar al jurista inglés Guillermo Blaketone, en su obra el juicio de amparo.

“Es la regla general e indispensable, que donde quiera haya un derecho legal, también haya defensa de ese derecho mediante juicio o acción siempre que el derecho es invadido.”²⁵

No obstante parece que el legislador no atendió todo el problema, ya que se deja en estado de indefensión a los infractores que al no poder pagar la multa, purgan un arresto, por lo que es insuficiente en la realidad para asegurar los derechos del gobernado, principalmente los que tiene como contenido la libertad humana en sus variadas manifestaciones.

²⁴ Eduardo Andrade Sánchez, El régimen legal de la justicia, p. 26

²⁵ Ignacio Burgoa, El juicio de Amparo, p. 321.

El maestro Burgoa, al referirse a las garantías constitucionales, opina:

“Ahora bien, dicha tutela sería negatoria, vana o quimérica, si la protección impartida al gobernado por el ordenamiento constitucional no fuese completa o integral, esto es, si sólo se redujera; a instituir las garantías individuales o declarar los derechos del hombre sin brindar al sujeto correlativamente un medio jurídico eficaz para exigir y lograr por la vía coactiva su observancia, pues no debe inadvertirse que la protección de la libertad, como el más preciado elemento de la persona humana después de la vida, no se logra simplemente por su mera consagración jurídica, sino por el aseguramiento adjetivo o procesal de las normas constitucionales o legales que la rigen en verdadero derecho subjetivo... En conclusión la existencia sustantiva de un derecho, es decir, la consagración jurídica normativa de una potestad natural del hombre reclama por modo imperativo, su tutela adjetiva. La experiencia histórica ha enseñado que cuando esta tutela no ha sido instituida, cuando simplemente se han declarado los derechos del hombre o las garantías del gobernado en los ordenamientos constitucionales aquéllos y éstas no dejaron de ser meras promesas vanas destinadas fatalmente a su quebrantamiento.”²⁶

²⁶ Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, p. 330.

Ahora bien en el caso de que un infractor que purgó un arresto, quisiera intentar el juicio de amparo por razón de la privación de libertades su acción no prosperaría, es improcedente en virtud de la consumación irreparable del acto reclamado, según los dispone la fracción IX y XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

En corroboración de lo anterior el autor comentó:

“La razón de ser y el fundamento de esta disposición son obvios. En efecto es de la escénica teológica del amparo reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir el agravio en elogio de las garantías constitucionales contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación particular afectada, mediante la reparación del acto infractor.”²⁷

Para mayor abundamiento el autor agrega:

“Ahora bien, para que la acción de amparo pueda lograr su objetivo, se requiere que las violaciones cometidas en perjuicio de una persona por el acto reclamado, sean reparables, esto es que sea susceptible de restituir al quejoso en el goce y disfrute de

²⁷ Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, p. 309.

la situación jurídica o de la garantía contravenida. Cuando la restitución es imposible de llevar a efectos entonces el objeto del juicio de amparo no puede realizarse, siendo éste, por ende negatoria.”²⁸

Por consiguiente se puede afirmar que la mayoría de los ciudadanos que utilizan estos recursos son personas que por su actividad violan constantemente los ordenamientos de policía y buen gobierno, (revendedores de boletos de espectáculos públicos, prostitutas, homosexuales, vendedores ambulantes, lanzallamas, mendigos, etc., por citar algunos) y este tipo de personas lógicamente se protegen antes de llegar al juzgado cívico y aún con todo, tristemente y por decisiones políticas del gobernante en turno (llámese regente, delegados políticos, etc.), se violan constantemente las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna, así el papel que juega la figura del juez cívico tristemente es ridículo.

Finalmente en lo relativo a la impugnación ante el contencioso administrativo del Distrito Federal, la ley del mismo ordena en su artículo 21 lo siguiente:

“ARTÍCULO 21.- Son atribuciones de las malas conocer de los juicios que se promuevan contra:

²⁸ Ignacio Burgoa, El juicio de amparo, p. 468.

- I.- Los actos administrativos que las autoridades del Departamento del Distrito Federal, dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares.”²⁹

Este precepto es de gran importancia para resolver en algo las limitantes que presenta el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica del Distrito Federal y afirmamos el concepto (resolver en algo) en virtud que únicamente se podrá aplicar cuando el presunto infractor no ha sido detenido en el momento de la comisión de la falta, es decir, solamente se puede recurrir cuando ha sido citado el presunto infractor, ya que el ordenamiento es claro cuando menciona “dicten, ordenen o traten de ejecutar.”³⁰

Se deberá iniciar el recurso antes de que el juez cívico ejecute el acto, pues de lo contrario éste es inoperante.

En caso de que se pague la multa impuesta por el juzgado por la comisión de faltas administrativas y existiendo inconformidad por parte del agraviado, éste podrá

²⁹ Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación del 19 de marzo de 1971.

³⁰ Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, Diario Oficial de la Federación, 19 de marzo de 1971. p. 28.

impugnar la resolución interponiendo la demanda ante el Contencioso en un término no mayor de 15 días hábiles.

Ciertamente este es el único medio de impugnar las resoluciones dictadas por los juzgados cívicos y es la única fórmula que compensa en algo las dificultades para una *correcta procuración de justicia* en materia de faltas de policía y buen gobierno en el Distrito Federal.

Permitásenos por último la cita del distinguido jurista Ignacio Burgoa.

“A proporción que la acción de las leyes es menos vigorosa, y que las autoridades las respeten menos, es necesario un medio que infunda la noción del derecho, haciendo conocer a cada individuo el que le compete; un medio de arma al débil para luchar contra los abusos del fuerte; un medio que encierra al poder dentro de los límites que no pueda traspasar, para que así tampoco pueda atentar contra los derechos del hombre.”³¹

³¹ Eduardo Andrade Sánchez, El régimen de la Justicia de Procuraduría Gubernamental de Justicia del Distrito Federal, p. 120.

3.5 Infracciones del Reglamento Gubernamental de Justicia Cívica para el Distrito Federal

ARTÍCULO 7o.- Son infracciones cívicas en términos del artículo 3o. de este Reglamento, las siguientes:

- I.- Expresar o realizar actos que causen ofensa a una o más personas;
- II.- Participar en juegos de cualquier índole que afecten el libre tránsito de personas o vehículos o molesten a las personas;
- III.- Dar en lugar público a una persona un golpe que no cause lesión;
- IV.- Orinar o defecar en lugares no autorizados;
- V.- Tratar de manera violenta a los niños, ancianos o personas discapacitadas;
- VI.- Producir ruidos por cualquier medio o causar desórdenes, que alteren la tranquilidad de las personas o el orden público;

- VII.- Arrojar o abandonar en la vía pública animales, muertos, desechos no peligrosos, o cualquier objeto en general, así como tirar cascajo;
- VIII.- Faltar al respeto a los asistentes a eventos o espectáculos públicos, expresando palabras, realizando actos o señas obscenas o insultantes, por parte del propietario del establecimiento, los organizadores o los trabajadores de ambos, así como los actores, artistas o deportistas. No se considerará infracción, cuando las palabras, actos o señas empleados formen parte del libreto, trama o guión de la respectiva;
- IX.- Realizar, en forma exhibicionista, actos obscenos o insultantes que ofendan la dignidad de una o más personas;
- X.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de emergencia, policía, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados, o impedir de cualquier manera el funcionamiento de las líneas telefónicas destinados a los mismos;
- XI.- Impedir, por cualquier medio, la libertad de acción de las personas;

- XII.- Impedir o estorbar el uso de la vía pública;
- XIII.- Permitir a menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido;
- XIV.- Maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o privados, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras;
- XV.- Cubrir, borrar, alterar o desprender los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos o las señales oficiales los números y letras que identifiquen los inmuebles o vías públicas;
- XVI.- Invitar a la prostitución o ejercerla;
- XVII.- Desperdiciar el agua, desviarla o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenados;
- XVIII.- Permitir el propietario de un animal que éste transite libremente o transitar con él cualquier persona, sin tomar las medidas de seguridad, en prevención de posibles ataques a las personas;

- XIX.- Azucar o no contener a cualquier animal que pueda atacar a las personas, por parte de los propietarios o quien transite con ellos;
- XX.- Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados;
- XXI.- Consumir estupefacientes o psicotrópicos o inhalar sustancias tóxicas, sin perjuicio de lo previsto en otros ordenamientos.
- XXII.- Portar, transportar o usar, sin precaución, objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosos y sin observar, en su caso, las disposiciones aplicables;
- XXIII.- Arrojar en la vía pública desechos, o sustancias tóxicas o peligrosas para la salud de las personas o que despidan olores desagradables;
- XXIV.- Penetrar, en lugares públicos a zonas de acceso prohibido, sin la autorización correspondiente;
- XXV.- Dañar árboles, césped, flores o tierra o removerlos, sin permiso de la autoridad;

- XXVI.- Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar aerostatos, sin permiso de la autoridad, así como manejar, negligentemente en lugar público, combustibles o sustancias peligrosas o tóxicas;
- XXVII.- Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan el temor o pánico colectivos;
- XXVIII.- Utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- XXIX.- Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas; y
- XXX.- Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados.

En las infracciones comprendidas en las fracciones I, II, III, VI, VIII y XVIII sólo se procederá a la detención y presentación inmediata del presunto infractor ante el juez

o a la iniciación del procedimiento, a petición del ofendido, y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá a la detención y presentación del procedimiento, a petición del ofendido, y en lo que se refiere a la fracción XVI sólo se procederá por queja de vecinos por escrito ante el juez, aún cuando estas infracciones sean flagrantes.

Tratándose de infracciones flagrantes, el elemento de la policía detendrá en forma inmediata al presunto infractor ante el juez, salvo en los casos a que se refieren las fracciones II, IV, VII, VIII y XIII de este artículo, en los que no procederá la presentación inmediata del presunto infractor ante el juez y en los que el elemento de la policía entregará al presunto infractor un citatorio para que se presente ante el juez que corresponda, dentro de las setenta y dos horas siguientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de este reglamento y siempre que el presunto infractor acredite su nombre y domicilio con documentos oficiales.

No operará la excepción de las fracciones señaladas en el párrafo anterior y el elemento de la policía detendrá y presentará inmediatamente al presunto infractor en los casos siguientes.

- a) Cuando, una vez que se le haya entregado el citatorio, persista en la conducta causal de la infracción o reincida en forma inmediata;

- b) Cuando se niegue a recibir el citatorio o lo destruya; y

- c) Cuando encontrándose en ostensible estado de ebriedad o intoxicación, no sea capaz de responder de sus actos y no se encuentre persona que lo asista y testifique el citatorio."³²

3.6 Las sanciones

ARTÍCULO 8o.- *Las infracciones establecidas en el artículo 7o. de este reglamento se sancionarán:*

- I.- De la fracción I a la IV con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo o con arresto de 6 a 12 horas;

- II.- De la fracción V a la VIII con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas; y

³² Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 17.

III.- De la fracción IX a la XXX con multa por el equivalen de 21 a 30 días de salario mínimo o con arresto de 25 a 36 horas.

En caso de que el infractor fuese reincidente se le impondrá la sanción máxima prevista para el tipo de infracción que se trate.

Si el presunto infractor fuese jornalero, obrero, trabajador no asalariado, la multa máxima será el equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso diario tratándose de personas desempleadas o sin ingresos la multa máxima será el equivalente a un día de salario mínimo.

ARTÍCULO 9o.- Las personas que padezcan alguna enfermedad mental, no serán responsables de las infracciones que cometan pero se apercibirá a quienes legalmente las tengan bajo su custodia, para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

ARTÍCULO 10.- Los ciegos, sordomudos y las personas discapacitadas sólo serán sancionados por las infracciones que cometan, si su insuficiencia no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 11.- Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicara la sanción que para la infracción señale este reglamento. El juez podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado en este reglamento, si apareciere que los infractores se ampararon en la fuerza o anonimato del grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 12.- Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el juez aplicará la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 13.- Si las acciones u omisiones en que consisten las infracciones se hallan previstas por otras disposiciones reglamentarias, no se aplicarán las sanciones establecidas en este reglamento.

3.7 Derecho de defensa

Una vez radicado el asunto ante el juez cívico, el juez debe hacer saber al presunto infractor “que tiene derecho de comunicarse con una persona que lo asista y defienda.”³³

³³ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 24.

Esta obligación que impone la norma al titular del juzgado, sin duda trata de evitar cualquier práctica de la incomunicación, a la vez que protege el derecho del infractor a ser oído, asistido y defendido en el procedimiento.

Ahora bien si el presunto infractor hace uso de este derecho el juez cívico deberá suspender el procedimiento y facilitarle todos los medios idóneos de comunicación al presunto transgresor concediéndole un plazo de espera para hacer posible la presencia del asistente.

El límite para este tiempo de espera lo señala el reglamento en su artículo 31 y lo sujeta a dos horas como máximo.

A pesar de estar señalado este derecho, sin duda el límite de tiempo está restringido, quizá por la necesidad de celeridad con que debe desarrollarse este procedimiento, ya que una vez agotado el plazo otorgado se iniciará el desahogo de las diligencias, se haya o no presentado el asistente o defensor.

Finalmente cabe preguntarse que el tiempo de espera deberá ser tomado en cuenta en caso de que el presunto infractor sea sancionado y al no poder pagar la multa se le permute por el arresto correspondiente, ya que el mismo reglamento ordena que en tanto se cumpla el plazo fijado para iniciar la audiencia, el presunto infractor deberá permanecer en la sección de espera, es decir privado de su libertad de acción dado que

reglamentarias existentes hoy en día, de lo contrario será cotidiano este tipo de violación.

3.9 Prescripción

En este aspecto, se observa al reglamento un avance que sin duda refleja una similitud con el Código Penal o quizá haya tratado de imitársele.

El reglamento distingue dos posibles situaciones, la primera relativa a la actividad investigadora y persecutoria entendida en el ámbito de policía, en forma similar a la potestad de perseguir e investigar los delitos, la segunda supone que la sanción se dictó, pero no se ha ejecutado (prescripción de las penas en derecho penal). “En razón de lo anterior se han fijado términos diferentes para la aplicación de sanción, 6 meses y para su ejecución, 3 meses.

Para el primer caso, el término se contará a partir de la presentación de la denuncia (queja) y no de la comisión de la falta, pues el reglamento entiende que el plazo debe empezar a correr desde el instante en que la autoridad tiene conocimiento del asunto.

En el segundo caso se entiende, que será desde el momento en que la autoridad dicte su resolución.

Asimismo, se contemplan las condiciones en que se puede interrumpir la prescripción, lo cual sucederá en una sola ocasión ya que también se señala que el plazo para que opere ésta misma nunca excederá de un año.

ARTÍCULO 14.- El derecho a formular la denuncia correspondiente prescribe en 6 meses, contados a partir de la comisión de la presunta infracción.

La facultad para la imposición de sanciones por infracciones, prescribe en el transcurso de 6 meses, contador a partir de la comisión de la infracción, de la presentación de la denuncia o de la petición del ofendido.

La facultad para ejecutar el arresto prescribe en tres meses, contados a partir de la fecha de la resolución que dicte el juez.

ARTÍCULO 15.- La prescripción se interrumpirá por la formulación de la denuncia, en el caso señalado en el primer párrafo del artículo anterior, por las

diligencias que ordene o practique el juez en el caso del segundo, y por las diligencias que se realicen para ejecutar la sanción, en el tercero. Los plazos para el cómputo de la prescripción se podrán interrumpir por una sola vez.

ARTÍCULO 16.- La prescripción será hecha valer de oficio por el juez, quien dictará la resolución correspondiente, remitiendo copia a la Subsecretaría."³⁹

3.10 Facultades

Atendiendo a lo expresado por el maestro Ignacio Burgoa en lo relativo a que "la competencia jurisdiccional; ésta se traduce en aquél conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la labor jurisdiccional."⁴⁰

Este conjunto de facultades es otorgado a los jueces cívicos para el buen desempeño de su labor, se traduce en las siguientes:

³⁹ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 19.

⁴⁰ Ignacio Burgoa, Op. cit., p. 381.

1. *Facultad disciplinaria.*- A fin de hacer cumplir sus disposiciones, el juez cívico está facultado para disponer acciones disciplinarias o medidas de apremio tal como lo ordena el artículo 67 del reglamento mismo que señala:

El incumplimiento de los mandatos de autoridad que conozca de dicho procedimiento se sancionará en los términos aplicables.

ARTÍCULO 67.- Los jueces cívicos a fin de hacer cumplir sus órdenes o determinaciones y para imponer el orden en los juzgados, podrán hacer uso de los medios siguientes:

- I.- Amonestación.
- II.- Multa por equivalente de uno a treinta días de salario mínimo general en el Distrito Federal.
- III.- Arresto hasta 24 horas, y."⁴¹

⁴¹ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 32.

- 2.- *Facultad conciliatoria.* Esta facultad de que dispone el juzgado cívico está contenida en el artículo 46 del citado reglamento que prevé, en caso de que la omisión de una falta, deriven daños y perjuicios reclamables por la vía civil, está facultado el juez para que intervenga de oficio en forma conciliatoria procurando obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. A favor de esta facultad conciliatoria, obra el hecho que el propio reglamento señala y ordena que el juez deberá tomar en cuenta y a favor del infractor el acto de la satisfacción inmediata o el aseguramiento que haga para la reparación del daño al individualizar la sanción por falta cometida e incluso para suspenderla o conmutarla.

Esta facultad se explica por el hecho de que no existe concesión alguna de facultades de carácter público puesto que los intereses en juego son estrictamente privados y en caso de no llegar al acuerdo queda abierta la vía jurisdiccional para reclamarse ante los juzgados civiles. Se obtiene también una economía procesal si llega a buen término, ya que estos asuntos pueden solucionarse en la propia barandilla.

- 3.- *Facultad discrecional* en la aplicación de sanciones.

La facultad discrecional libre será aquella que deja al órgano administrativo el ejercicio de la voluntad, dentro de los más amplios márgenes, es decir que no la ciñe

más que en la propia prevención contenida en el reglamento y que puede ejercitarse o no ejercitarse parcialmente o en forma continua."⁴²

El reglamento contempla esta facultad cuando señala que para la imposición de las sanciones el juez deberá tomar en cuenta:

- 1.- La naturaleza de la falta.
- 2.- Las consecuencias de la infracción, tanto en el plano individual, como en el social.
- 3.- Las condiciones en que se hubiese cometido la infracción.
- 4.- Las circunstancias personales del infractor así como los antecedentes de éste.

Atendiendo lo anterior, el juez cívico está facultado para conmutar la sanción por una de menor impacto como la amonestación, puede también dictar la sanción y suspender su ejecución o cumplimiento.

⁴² Miguel Acosta Romero, Teoría general del derecho legislativo, p. 543.

4.- *Facultad de mando sobre la policía.*

Esta facultad está limitada al personal de la policía que preste su servicio en la jurisdicción territorial del juzgado cívico, a efecto de que cumplan las órdenes de los mismos para el buen desempeño de sus atribuciones.

Existe por ello la posibilidad de que el juez cívico puede fincar responsabilidades a los policías preventivos por incumplimiento de sus mandatos o por extralimitar los abusos en sus detenciones. En este caso el juez debe dar cuenta a la autoridad competente de acuerdo a las normas que resulten aplicables, pudiendo ser las reglamentarias de la policía, la ley de responsabilidades de los servidores públicos, el Código Penal, etc.

5.- *Facultad para conocer de otros ordenamientos.*

Sin duda alguna esta facultad cuenta el hecho de la gran variedad de reglamentos existentes en tantas actividades que pretende regular la administración pública.

La materia señala que en caso de que las acciones y omisiones en que consisten las faltas se hallen previstas en otras disposiciones de carácter administrativo

reglamentarias de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal o de otras leyes, no se aplicará el presente reglamento y se estará a lo dispuesto por aquéllas.

Por lo mismo podemos afirmar que existe una facultad otorgada al juez cívico para conocer de otros ordenamientos como por ejemplo, el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Asimismo se afirma la idea de que el concepto “faltas al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica” ha sido analizado correctamente, se ha desarrollado con técnica.

Las limitantes que se presentan en estas facultades que la ley otorga al juzgado cívico son sin duda de gran impacto a grado tal que minimizan la actuación jurisdiccional de este órgano administrativo.

En primer término podríamos citar la limitante que se produce cuando el mismo reglamento ordena que su actuación estará sujeta a los lineamientos y términos jurídicos que señale la dependencia que prevenga el reglamento interior del departamento del Distrito Federal, es decir, que aparte de que existe un cuerpo normativo que regula su actuación, estará una autoridad que le regulará el quehacer

jurisdiccional; agregando aún que esta dependencia está contemplada en un ordenamiento de igual jerarquía que el mismo Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal.

Tal pareciere que el cometer una falta en la delegación, de Milpa Alta, es lo mismo que en la delegación Benito Juárez lo que a nuestro parecer es prácticamente imposible además que los lineamientos técnicos y jurídicos ya se encuentran contemplados en el cuerpo normativo que regula a los juzgados cívicos y en el último de los casos que no se cumplieren, existen otros ordenamientos que podrían aplicarse como el caso de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos o el Código Penal o el Procedimiento ante el Contencioso Administrativo. Agregamos a esto que existen unidades administrativas que por estructura orgánica de las delegaciones políticas tienen un rango superior de control y de mando sobre los juzgados cívicos (Delegado Político, Subdelegado Jurídico y de Gobierno, ambos director jurídico director de gobierno jefe de la unidad coordinadora de tribunales cívicos, jefe de la oficina coordinadora de tribunales cívicos, así como las que regula el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal en su artículo señala.

“Las unidades administrativas del Departamento del Distrito Federal responsables de la aplicación de este reglamento en los términos que el mismo señala, son las siguientes:

Si se faculta también a la Subsecretaría para emitir lineamientos, para condonar arrestos y para dictar criterios de carácter técnico y jurídico a los cuales deberá sujetarse el juez cívico, si la dirección general de servicios legales los supervisa y vigila en cuanto a su funcionamiento, si los delegados políticos también pueden condonar arrestos cuando a su juicio así lo amerite, entonces no estaremos en presencia de un juzgador o de un juez cívico con facultades limitadas sino que estaremos contemplando a un simple subordinado que no tiene el poder de discernir y apreciar los hechos para dictar el derecho, sino que únicamente se limita a calificar una conducta o imponer una sanción esperando haber obrado de acuerdo con tantas autoridades y tratando de librar su empleo.

Tal parece que con la aparición del reglamento se infló tanto la figura jurídica del juez cívico, que después no supieron como situarlo y lo maniataron para que no se convirtiera en ente poderoso y omnipotente que no dejara lugar para poder intervenir a otras áreas del Departamento del Distrito Federal.

Sin embargo la sociedad cansada de tantas vejaciones reclama que estos funcionarios sean verdaderos jueces, con preparación profesional, con buenos salarios, con facultades discrecionales, ya que su actuación en la mayoría de las veces es imprecisa y en la mayor parte obscuro, blanco perfecto de críticas y resentimiento.

Actualmente la problemática laboral que presenta el juez cívico es la gran cantidad de jefes y la gran cantidad de instrucciones que impiden el sano desenvolvimiento de su actuación que como selección, condiciona la figura al recibir lineamientos para su función

De conformidad deberán complementarse órdenes superiores, que en la mayoría de los casos se contra ponen por el celo entre las citadas autoridades, convirtiéndolo en un empleado administrativo subordinado que califica conforme a un tabulador o a las exigencias políticas del jefe en turno.

3.11 La Flagrancia

El procedimiento del reglamento desarrolla con claridad las reglas a seguir en la vía jurisdiccional en materia de faltas al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica.

Especial importancia revisten las normas que regulan la figura de la detención en virtud de tratarse de una privación de libertad y por lo mismo debe estar plenamente justificado para no recurrir a trastrocamientos a las garantías individuales de los ciudadanos.

El reglamento señala en su artículo 17 que los encargados, de la detención serán los agentes de policía preventiva quienes procederán solamente cuando se trate de faltas flagrantes, y cuando el agente considere bajo su más estricta responsabilidad que es necesaria la detención y presentación del infractor para hacer cesar las faltas o en virtud de las circunstancias en que ésta se produzca, tomando en cuenta la preservación del orden público el debido desarrollo del procedimiento y las condiciones que presenta el infractor o la víctima."⁴⁵

Ahora bien, el artículo 17 del reglamento desarrolla lo que se entiende por falta flagrante al señalar.

Para los efectos señalados en el artículo del reglamento se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante cuando el elemento de la policía presenta la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta lo persiga materialmente y lo detenga.

⁴⁵ Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, p. 19.

CAPÍTULO IV

DIFERENCIACIÓN

4 Delimitación entre delito y falta administrativa

Este comentario no es, de ninguna manera descabellado ya que normalmente la manera de distinguir estas figuras se ha basado en razón de la severidad con que son castigados o en razón de la naturaleza de la conducta.

Se habla de una clasificación tripartita y señala que los ilícitos se dividen en:

Crímenes, delitos o infracciones, contravenciones u otra clasificación, la bipartita únicamente reconoce a:

Delitos e infracciones.

En razón de la naturaleza, se dice que los crímenes son actos que lesionan los derechos naturales del hombre, como: la vida, la libertad, etc.

Los delitos violan los derechos creados por el hombre dentro de una sociedad propiedad privada, patrimonial, etc.

Las infracciones, contravenciones o faltas, infringen ponen en peligro la tranquilidad pública, violan los reglamentos y disposiciones cívicas, entendiéndose como tal “El buen orden que se guarda en las ciudades.”⁴⁶

En razón de la pena con que son sancionados se dice que:

Los crímenes son castigados con penas infamantes, los delitos con penas correccionales y las infracciones con sanciones administrativas.

Ahora bien, la Escuela Toscana representada por Carrara Carmignani y Feverbach, así como César Becaria, señalan diferencias ontológicas entre los delitos y las faltas.

Carmignani y Carrara, llaman transgresiones a las infracciones, sosteniendo que éstas, por ser meras infracciones a las reglas cívicas, no lesionan derecho alguno inherente a la naturaleza humana o la índole de la sociedad, como los delitos, por lo que no ofenden el principio ético universal y sólo se reprimen con el fin de mera utilidad colectiva en síntesis: Los delitos violan la seguridad colectiva, en síntesis: Los delitos violan la seguridad social y la seguridad privada, las transgresiones sólo se refieren a la prosperidad no existiendo daño o violación al derecho.

⁴⁶ Miguel García Domínguez, Teoría de la Información Fiscal Derecho Fiscal Penal, p. 384.

Von Feuerbach considera a los delitos como “Mala Inse” en tanto que las infracciones son “Malas Prohibitiva” y las vincula a la mera desobediencia.

Carlos Bilding Bernardino Alemana y James Goldshinith, vinculan a la antijurídica para señalar diferencias.

Bilding señala que, las contravenciones no lesionan un bien jurídico y tan sólo son simple desobediencia de la norma que el Estado establece cuando prohíbe un género de conducta entre las que, a veces es difícil diferenciar las realmente perjudiciales de las que no son. Esta solución se impone en holocausto a la seguridad jurídica, a la economía probatoria y a la necesidad de que los infractores no escapen a la acción de la justicia.

Bernardino Alemana afirma en su obra que, la sanción a la contravención no tiende solamente a impedir que se cometan delitos, sino que también impide otros hechos nocivos que no son delitos. En el delito, la ley presume que el hecho puede inmediatamente causar un daño, en cambio en la contravención basta la simple violación de la norma, sin que sea necesario demostrar que el daño habría podido ocasionarse.

James Goldshinith, quien construyó un “Derecho Penal Administrativo” afirma que en el delito se protegen bienes jurídicos de la colectividad y del individuo, en tanto que en la infracción administrativa solamente se protege intereses de la administración.

Zanardelli, Luchini, Petrochelli e Impallomeni recurren al menor riesgo para ubicar las diferencias, manifestando que los delitos producen una lesión jurídica, infringen un deber específico, lesionan afectiva o potencialmente un derecho determinado, ofendiéndose las condiciones permanentes y fundamentales para la existencia y convivencia civil propias de los pueblos civilizados y son inseparables del dolo y el dolo: en tanto que las contravenciones son hechos, que si bien puede ser inicios, presentan un peligro para la tranquilidad pública, violando un deber genérico y se opone a las condiciones sedarias complementarias de la existencia civil, siendo esencialmente contingente sin que sea requerido el dolo o el daño.

Las diferencias en razón de la culpabilidad, las señala Adolfo Chauveau, Faustin Helio y Induardo Nassari.

Chauveau y Helle plantean que, en las contravenciones se admite de modo cierto y sin que se reciba prueba en contrario el elemento subjetivo, es decir que, se establece una presunción “*Iuris et de iure*” por virtud del cual, una vez probada la violación de la

ley, desde el punto de vista objetivo, se termina la misión del juzgador pues el dolo debe presumirse siempre.

Nassari afirma en su obra, que la identidad ontológica de infracciones y delitos existe pero cree que el elemento subjetivo esencial en los delitos, no es decisivo en las faltas; que las intenciones y presunciones del agente sobre las consecuencias de su obra, son del todo extrañas en la infracción contravencional, a la vez que, es ajena a toda pesquisa sobre las calificaciones psíquicas en la conducta, contando únicamente la simple inobservancia voluntaria de la conducta impuesta por la norma contravencional sin que sea preciso investigar si procede por dolo o negligencia impericia imprudencia.

Esta falta de trascendencia de dolo o de la culpa en la contravención resulta de la particular estructura de la norma de policía.

Finalmente el maestro Gabino Fraga en su obra de Derecho Administrativo afirma que “doctrinalmente la cuestión puede ser resuelta en los mismos términos en que lo ha resuelto la legislación y la jurisprudencia.”

De acuerdo con las circunstancias y necesidades concretas el Estado decide qué es falta y qué es delito; y al cambiar tales circunstancias y necesidades puede considerar

como contravención lo que hasta entonces era delito o viceversa. Es pues la legislación la que demarca los límites entre infracción y delito.”⁴⁷

El mismo autor para complementar lo expresado, cita a Juan del Rosal quien sostiene que “únicamente se hallan separados los delitos y las faltas administrativas por lo dispuesto en la ley”

El maestro Miguel Acosta Romero, trata las diferencias en cuanto al procedimiento que se sigue en los delitos y en las infracciones administrativas señalando:

“En un breve análisis del procedimiento penal, se puede afirmar que éste consta de cuatro períodos que a grandes rasgos son; la averiguación previa, la instrucción, el juicio, la sentencia y su ejecución.”⁴⁸

“En relación al procedimiento de las infracciones administrativas, es diferente el procedimiento del delito, ya que su conocimiento y su resolución no está sometida a la autoridad judicial, la autoridad administrativa es la que califica la sanción.”⁴⁹

⁴⁷ Gabino Fraga, Del Derecho Administrativo, p. 195

⁴⁸ Miguel Acosta Romero, Op. cit. p. 553.

⁴⁹ Miguel Acosta Romero, Op. cit. p. 560

Agrega el autor que, en las infracciones administrativas surge el problema de definir cuál es la autoridad encargada de realizar el procedimiento y de resolver la sanción.

En este aspecto, la norma constitucional no señala expresamente, como en el caso de los delitos, cuál es la autoridad encargada de perseguir y averiguar la comisión de las infracciones; sin embargo al decretarse la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno en el Distrito Federal, se ordena que corresponde esta situación a los Juzgados Cívicos del Distrito Federal y a la policía preventiva de la misma, averiguar, perseguir y sancionar este tipo de conducta; desafortunadamente, ésta se circunscribe a la entidad federativa y a determinadas conductas contravenciones, por lo que mucho habrá de legislarse en los Estados de la Federación a este respecto, a la vez que falta mucho por hacer en otros reglamentos administrativos, que chocan con el espíritu de la ley.

Lo que sí se puede dejar en firme es, que de acuerdo a nuestra legislación, las infracciones administrativas también llamadas contravenciones o faltas son materia exclusiva del Derecho Administrativo y los delitos son atendidos en el Derecho Federal en concordancia a los dispuesto en el artículo 21 Constitucional.

Asimismo compete a los jueces cívicos, el conocimiento y aplicación de sanciones de las administrativas auxiliados por la policía en el Distrito Federal.

En razón de lo anterior podemos afirmar que los Jueces Cívicos en las entidades federativas encuentran su plena justificación legal y nos dan cuenta del rango jurídico alcanzado.

Sin duda la norma constitucional vigente, contempla y garantiza a los gobernados, los principios de seguridad, orden y bienestar públicos con mayor eficiencia, equidad y legalidad para el tratamiento de las conductas contravenciones.

Actualmente existen en el Distrito Federal, juzgados cívicos, distribuidos en las 16 Delegaciones Políticas de acuerdo a su densidad poblacional, actuando con una regulación jurídica que señala el ámbito de acción jurisdiccional, así como los órganos encargados de proporcionar los elementos de apoyo y directriz para los mismos, a la vez que, se busca una interrelación con otros órganos administrativos dependientes del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien en primera instancia es señalado como la autoridad administrativa que contempla el artículo constitucional.

4.1 Cambios en los Juzgados Cívicos

4.1.1 Institución encargada del manejo de los Juzgados Cívicos y el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal

Considero que debe existir una institución encargada únicamente de ver el funcionamiento de los Juzgados Cívicos, en cuanto a sus funciones administrativas y reglamentarias.

Que los Reglamentos Gubernativos de Justicia Cívica para el Distrito Federal no sean realizados por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, sino que se cree una institución única que se encargue, con gente conocedora del derecho, de la realización de dicho reglamento, para que así se haga conforme a derecho y no por individuos que desconocen el mismo.

Con una institución única de Juzgados Cívicos para el Distrito Federal se evitarían mayores problemáticas, en cuanto al personal que está en dichos Juzgados; ya que esta institución se encargaría de la elección del personal, de los Jueces y Secretarios, ya que

estos dos elementos deben ser Licenciados en Derecho. En virtud de que se ha dado el caso en diferentes juzgados que los funcionarios que los ocupan ni siquiera tienen los estudios mínimos, esto nos evitaría que existieran tantas quejas ante los juzgados, pues con personal calificado podrían funcionar mejor y dicha institución impartiría unos cursos de capacitación a los Jueces Cívicos, de por lo menos dos meses, para que conocieran cómo debe ser el trato a los infractores o gente que acuden a los Juzgados Cívicos.

Sugiero que no sea únicamente un examen al Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, sino que sea un examen de capacitación para dar un mejor trato al público, que esta institución fuera más estricta en el control de los juzgados para que así, no haya mayores anomalías y corrupciones y que a los Jueces y Secretarios se les dé mayores sueldos ya que los mismos son miserables y esto ocasiona que exista mayor corrupción.

La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Distrito Federal, se encarga de que haya supervisión en dichos juzgados cívicos, que los jueces sean licenciados en derecho y que exista un examen que aprueben sobre el Reglamento Gubernativo de Justicia Cívica para el Distrito Federal, pero la Subsecretaría no es la única sino que existen las Delegaciones Políticas, es aquí donde se presta a que no exista un control por cada juzgado cívico, porque existe la sobreprotección de los funciones adscritos a las Delegaciones.

Otra idea sería que la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del Departamento del Distrito Federal, absorbiera a todos los Juzgados Cívicos, pero es una problemática no administrativa sino política.

CONCLUSIONES

Los antecedentes más remotos de los juzgados cívicos los encontramos en la época precolonial aun cuando no se trata de antecedentes directos, consisten en el nombramiento que el rey efectuará a un magistrado supremo al que confiaba atribuciones administrativas y facultades para resolver en definitiva apelaciones en los casos criminales.

La responsabilidad en que incurrían los jueces precoloniales era grave y castigadas por las leyes.

Corresponde mencionar que la elección de los jueces era sumamente cuidadosa en cuanto a la honorabilidad y solvencia económica.

En la Constitución de 1857 únicamente contemplaba la imposición de multas y reclusión como facultad de la autoridad administrativa, en la Constitución de 1917 se prevé para la autoridad administrativa en el tratamiento de las faltas de administración de policía y buen gobierno facultades de imponer multa o arresto hasta por 15 días que en la actualidad se redujo a 36 horas de arresto, en 1983.

En 1940 se les dio el nombre de tribunales calificadores (juzgados calificadores), por reformas de 1993, se cambia a Juzgados Cívicos a los cuales no se le aportó nada positivo en cuanto al nombre o título del reglamento.

La principal función de los juzgados cívicos es la de sancionar las acciones que alteren el orden público y tranquilidad de las personas así como expedir constancias a particulares para ser utilizadas frente a otras autoridades.

Lo anterior fue una respuesta para distinguir de manera precisa las faltas administrativas, de los delitos ya que las primeras a pesar de ser antijurídicas no reúnen los elementos del tipo penal, para ser considerados como delitos.

La detención en los juzgados cívicos es para sancionar las infracciones en caso de flagrancia, contemplando también la denuncia de hechos, constitutiva de preguntas infracciones no flagrantes señalándoles los requisitos de manera reglamentaria para aplicar las sanciones.

Del funcionamiento de los juzgados cívicos a nivel praxis se ha observado que desentendiéndose de los antecedentes históricos, para la selección del juez no se toma en cuenta la secuencia moral y económica del mismo por lo que es menester para evitar

la corrupción, que los salarios sean suficientes pero además se requiere la existencia de un cuerpo colegiado de abogados o una institución especializada del departamento del Distrito Federal y no a la Asamblea General de Representantes. Es decir que no tenga intervención con la elaboración de dicho reglamento.

Por último se debe desarrollar una mayor supervisión a los juzgados cívicos, considerando que los salarios de los supervisores del Departamento del Distrito Federal sean decorosos.

BIBLIOGRAFÍA

LEGISLACIÓN

Código Penal del Distrito Federal.

51° Ed., México, Porrúa 1997,

239 pp.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

México Trillas 1997,

183 pp.

Diario Oficial de la Federación el 13 de febrero de 1983 y 19/III/71.

México, 1983,

50 pp.

Ley sobre Justicia en Materia de Policía y Buen Gobierno Departamento del Distrito

Federal,

México, Cooperación Mexicana de Impresión, S.A. C.V., 1997,

120 pp.

Ley Orgánica del Distrito Federal,

México, Porrúa, 1997,

120 pp.

Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal,

México, Diario Oficial de la Federación, 19 de marzo de 1971,

1120 pp.

Reglamento de Tránsito del Distrito Federal,

México, Compañía Impresora y Distribuidora, S.A., 1997,

102 pp.

Reglamento Gubernamental de Justicia Cívica para el Distrito Federal,

México, Cooperación Mexicana de Impresión, S.A. C.V., 1993,

110 pp.

OBRAS DE CONSULTA

ACOSTA ROMERO, Miguel

Teoría General de Derecho Legislativo,

5ª Ed., México, Porrúa, 1987

543 pp.

BURGOA, Ignacio

Las Garantías Individuales,

México, Ed. Porrúa, 1965,

556 pp.

FRAGA, Gabino,

Derecho Administrativo,

19ª Ed., México, Porrúa, 1987

250 pp.

FIX ZAMUDIO, Héctor,

La Reforma Municipal de la Constitución,

2ª Ed., México, Porrúa, 1982

150 pp.

GARCÍA DOMÍNGUEZ, Miguel,

Teoría de la Información Fiscal Derecho Fiscal Penal,

México, Ed. Porrúa, 1992,

384 pp.

GARCÍA MAYNES, Eduardo,

Introducción al Estudio del Derecho,

México, Porrúa, 1980,

510 pp.

MENDIETA, Lucio y Núñez,

El Derecho Procesal,

México, Porrúa, 1987,

159 pp.

SERRA ROJAS, Andrés,

Derecho Administrativo,

6ª Ed., Tomo II, México, Porrúa, 1983,

140 pp.

TENA RAMÍREZ, Felipe,

Leyes Fundamentales de México,

12ª Ed., México, 1974, Porrúa,

752 pp.